



Magistrado ponente: Dr. Efrain Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR18-109
lunes, 30 de abril de 2018

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa.”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 25 de Abril de 2018 y

CONSIDERANDO

1. El señor Manuel Andres Bonilla Charry, mediante escrito radicado el 9 de abril de 2018, solicitó adelantar vigilancia Judicial administrativa al proceso ejecutivo singular de mínima cuantía que se adelanta en su contra, que cursa en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, radicado bajo el No.2015-0062800, argumentando que el 15 de marzo de 2018, presentó al despacho solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación, sin haber pronunciamiento al respecto.
2. Mediante auto de fecha 11 de abril de 2018, se ordenó requerir al doctor Hector Alvarez Lozano, Juez Quinto Civil Municipal de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso, con relación a cada uno de los hechos y afirmaciones realizadas por el peticionario.
3. El funcionario oportunamente rindió el informe, en resumen, en los siguientes términos:
 - 3.1. El 16 de marzo de 2018, el despacho recibió la solicitud de terminación de proceso.
 - 3.2. Mediante providencia del 12 de abril de 2018, fue resuelta la solicitud del señor Manuel Andres Bonilla Charry.
4. Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por la Jueza, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el funcionaria judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:
 - 4.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

- 4.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Art. 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
- 4.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 4.4. La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"².
5. Es claro señalar entonces que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Sentadas las anteriores premisas, se debe indicar que la petición de Vigilancia Judicial Administrativa, radica en que el señor Manuel Andres Bonilla Charry, quien actúa como demandado dentro del proceso ejecutivo que se tramita en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, presentó solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación el 15 de marzo del presente año, y a la fecha no se ha pronunciado el despacho.

Seguidamente, entra la Corporación a analizar los descargos rendidos por el funcionario Hector Alvarez Lozano, en su condición de Juez Quinto Civil Municipal de Neiva y se observa que la petición del señor Bonilla Charry fue resuelta mediante auto del 12 de abril de 2018, proveído que ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de medidas cautelares y la cancelación y entrega de un título de depósito judicial, título que no había sido consignado en la cuanta de depósitos judiciales del juzgado vigilado.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que el mecanismo de vigilancia apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, esta Corporación no denota mora, por el contrario se observa una gestión adecuada y productiva en cada una de sus etapas procesales.

CONCLUSION

Analizadas en detalles las situaciones fácticas puestas de presente, es pertinente concluir que esta Corporación no encuentra mérito para adelantar el mecanismo de la Vigilancia Judicial

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.:11001-03-15-000-2008-00324-00

Administrativa en contra del doctor Hector Alvarez Lozano, Juez Quinto Civil Municipal de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor Hector Alvarez Lozano, en calidad de Juez Quinto Civil Municipal de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al señor Manuel Andres Bonilla Charry, en su condición de solicitante y al doctor Hector Alvarez Lozano, en calidad de Juez Quinto Civil Municipal de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 del CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996, el cual deberá interponerse ante este Consejo Seccional dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila



JORGE DUSSAN HITSCHERICH

Vicepresidente

JDH / PCS